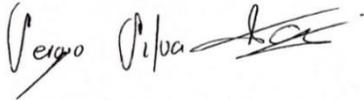


Radicado N°: 686554089001-2021-00052-00
Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO
Demandante: RODRIGO MURCIA SÁNCHEZ
Demandado: AIDA SERRANO ORTÍZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que con fallo de primera instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, ordeno volver a estudiar la demanda. Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, en fallo del 14 de septiembre de 2021.

“ORDENAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación que de esta providencia se le haga, conforme lo dispuesto en los requisitos generales de la demanda, consagrados en los arts. 82 y 83 del C.G.P., proceda a estudiar nuevamente la demanda en mención y, si es del caso, la inadmita por la razón que adujo en el auto de rechazo.”

Revisada nuevamente la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA adelantada por GUSTAVO QUINTERO ÁNGEL, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de domicilio de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia,

2.1 Deberá aclarar la pretensión segunda, si lo que se pretende es un lote de menor extensión del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 303-4053, en este se registra la sentencia, sin que solicite lo corresponde al lote que pretende usucapir.

2.2 En el encabezado de la demanda debe indicar la clase de prescripción que solicita, concordante con las pretensiones.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, por lo que deberá:

3.1 Aclarar el hecho primero, que señala que adquirió el lote, sin determinar la fecha de acaecimiento de tal circunstancia.

3.2 Aclarar el hecho segundo, respecto a la ocupación del inmueble por la señora AIDA SERRANO ORTIZ, dado que de las pruebas que aporta y relaciona en el hecho tercero dan cuenta que desde el 2008 ella vivía

con el hermano del demandante HUGO MURCIA y de las actas aportadas también se desprende que no se ha liquidado la sociedad conyugal, como lo afirma 'se declaró la existencia y terminación de la unión marital de hecho', contrario a lo afirmado al final del hecho cuarto.

3.3 Adecuar los hechos que soporten la pretensión tercera, es decir, relacionar mediante dictamen pericial, el valor de los frutos civiles o naturales que reclama de la demandada, conforme lo señala el artículo 167 del CGP.

4.-El Art. 82 del CGP en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse la petición de pruebas que pretenda hacer valer, en concordancia con el artículo 167 ibídem; así:

4.1 Deberá allegar el dictamen pericial de los frutos civiles o naturales que solicita en la pretensión, con las formalidades que indica el artículo 226 del CGP.

4.2 Deberá conforme lo exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP, aportar póliza judicial, en aras de prestar la caución, para que sea procedente el decreto de las mismas; amparándose un valor equivalente al **20%** del valor actual de las pretensiones, incluyendo como beneficiarios al demandado y a terceros como posibles afectados.

4.3 Deberá adecuar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del CGP, habida cuenta que la norma en cita permite que la estimación sea concreta y la parte demandante en su inciso final reclama perjuicios futuros que no cuantificó como era su deber, rubro muy diferente a los frutos civiles.

4.4 Deberá solicitar los testimonios, conforme lo establecido en el artículo 212 de CGP, deberá citar concretamente los hechos objeto de la prueba, para cada uno de los testigos, sin que exceda de más de dos testigo por cada hecho.

4.5 Deberá adecuar el avalúo, conforme a lo reglado en el artículo 444 del CGP, como lo indica la norma, para tener en cuenta el avalúo catastra, este corresponde al valor establecido del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, incrementado en un 50%.

4.6 Deberá allegar poder con los requisitos que exige el inciso 2º. del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., a efectos de ejercer el derecho de postulación.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de pertenencia adelantada por GUSTAVO QUINTERO ANGEL, contra LILIANA ARENAS BAUTISTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNÁNDEZ

Juez